

Expediente N° 107/2016  
Resolución N.º 32/2017

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D<sup>a</sup>. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 20 de abril de 2017

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Burriana.

VISTA la reclamación número 107/2015, interpuesta por [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Burriana, y siendo ponente la Vocal Sra. Dña. Isabel Lifante Vidal, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 24 de octubre de 2016 el ahora reclamante, [REDACTED] presentó ante el Ayuntamiento de Burriana escrito, en el que tras referirse a unas noticias aparecidas en la prensa (según las cuales, en razón de una sentencia del TSJCV, el Ayuntamiento estaría obligado a pagar a unos vecinos 18000€ por la contaminación acústica soportada a causa del festival Arenal Sound) solicitaba:

*“1.- Me informen de si, efectivamente y tan [sic] como dice la prensa, este Ayuntamiento ha pagado o pagará esos 18000E de las indemnizaciones con cargo al erario municipal.*

*2.- Me informen de si, en caso afirmativo, este Ayuntamiento ha tomado o tomará alguna medida para que le sean reembolsados esos 18000E por el/los responsable/s de la anterior corporación; y al propio tiempo me informen de cuales son o serán dichas medidas.*

*3.- En caso negativo, ruego me informen de las razones que impidan al Ayuntamiento la reclamación a que me estoy refiriendo, así como los fundamentos legales que pudieran impedirlo; y si existe algún documento, informe jurídico o similar a este respecto o en este sentido, ruego se me facilite una copia o se me confirme su inexistencia”.*

**Segundo.-** El 5 de diciembre de 2016, [REDACTED] presentó un escrito de reclamación dirigido a este Consejo de Transparencia en el que se denunciaba que había transcurrido el plazo de un mes previsto para resolver las solicitudes de información sin haber recibido contestación del Ayuntamiento.

**Tercero.-** En fecha 20 de febrero de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Burriana escrito otorgándole trámite de audiencia para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. En contestación a este escrito, el 16 de marzo de 2017, el Ayuntamiento de Burriana remitió un escrito de alegaciones en el que considera que se debe desestimar la reclamación de [REDACTED]

██████████ por “cuanto su objeto no puede considerarse información pública de acuerdo con lo definido en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.

Los argumentos que el Ayuntamiento alega para justificar dicha conclusión son, en síntesis, los siguientes:

*“El ██████████ en ningún momento hace referencia en su solicitud de información que la misma se formule al amparo de la Ley de Transparencia, ni se ha considerado que el contenido de la misma haga referencia a una información sobre contenidos y documentos específicos, que el solicitante conoce, sino más bien lo que se solicita de la administración pública es un juicio de valor sobre si realizarán o no actuaciones futuras en cuanto se de cumplimiento a la sentencia, que como se ha dicho, está en fase ejecución en el Juzgado, todavía pendiente la cuantificación de la indemnización por daños morales a satisfacer.”*

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** En sus alegaciones el Ayuntamiento de Burriana señala que el solicitante en ningún momento “*hace referencia en su solicitud de información que la misma se formule al amparo de la Ley de Transparencia*”. Sin embargo, este dato carece de cualquier relevancia. Pues expresamente la Ley 2/2015 valenciana establece en su artículo 11 que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que posee cualquier ciudadano “no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”.

**Tercero.-** Más atención requiere el otro argumento que considera el Ayuntamiento de Burriana que ha de tenerse en cuenta para desestimar la reclamación, y según el cual el objeto solicitado no sería “información pública” a la que se refiere la Ley estatal 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Esta Ley establece en su artículo 13 que:

*“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

Según esta definición, la información que está obligada a suministrar el Ayuntamiento sería aquella que ya obrara en su poder. El Ayuntamiento de Burriana considera que la información solicitada por el reclamante hace referencia a “*un juicio de valor sobre si realizarán o no actuaciones futuras en cuanto se de cumplimiento a la sentencia*” y como tal no sería información pública a los efectos de la normativa de transparencia.

Es cierto que, como señala el Ayuntamiento de Burriana, el derecho de acceso a la información pública se refiere exclusivamente a cualquier contenido o documento que la administración (o sujeto obligado) tenga en su poder, es decir, información que ya exista y que esté en su posesión (sea cual sea su

formato o soporte). Debemos por tanto ocuparnos de determinar si –como señala el Ayuntamiento- la información solicitada por el reclamante no estaba aún en poder del Ayuntamiento.

La solicitud de información pedía expresamente lo siguiente:

*“1.- Me informen de si, efectivamente y tan [sic] como dice la prensa, este Ayuntamiento ha pagado o pagará esos 18000E de las indemnizaciones con cargo al erario municipal.*

*2.- Me informen de si, en caso afirmativo, este Ayuntamiento ha tomado o tomará alguna medida para que le sean reembolsados esos 18000E por el/los responsable/s de la anterior corporación; y al propio tiempo me informen de cuales son o serán dichas medidas.*

*3.- En caso negativo, ruego me informen de las razones que impidan al Ayuntamiento la reclamación a que me estoy refiriendo, así como los fundamentos legales que pudieran impedirlo; y si existe algún documento, informe jurídico o similar a este respecto o en este sentido, ruego se me facilite una copia o se me confirme su inexistencia”*

Las preguntas formuladas presentan una doble vertiente, pues se refieren tanto al pasado (si se ha pagado la indemnización; si se ha tomado alguna medida; si existe algún documento o informe jurídico), como al futuro (si se pagará; si se tomarán medidas...). El argumento alegado por el Ayuntamiento de Burriana es válido para las preguntas que se refieren al futuro: si aún no hay ningún acto del Ayuntamiento que implique una decisión al respecto, debe considerarse que no hay información pública que pueda ser facilitada. Pero sin embargo, dicho argumento no resulta atendible para las preguntas que se refieren al pasado, y por lo tanto el Ayuntamiento de Burriana tenía el deber de contestar la solicitud de información aunque fuera simplemente informando que –si era el caso- no se había pagado indemnización alguna, ni tomado ninguna medida al respecto, ni elaborado ningún informe jurídico sobre el asunto.

Por lo tanto, la solicitud presentada por el ahora reclamante debe considerarse como solicitud de “información pública” a los efectos de la normativa de transparencia, por lo que se refiere a las siguientes preguntas incluidas en la solicitud del reclamante:

*1bis) Si el Ayuntamiento ha pagado 18000€ de las indemnizaciones con cargo al erario municipal;*

*2bis) En caso de haber pagado, si ha tomado alguna medida para que le sean reembolsados esos 18000€ por el/los responsable/s de la anterior corporación; y cuales son dichas medida;*

*3bis) En caso de no haberse adoptado las anteriores medidas, si existe algún documento, informe jurídico o similar respecto a la posibilidad de llevarlas a cabo, y en caso de existir, se solicita que se faciliten dichos documentos.*

**Cuarto.-** En el presente caso, el ayuntamiento no contestó a la solicitud de información, por lo que en principio entraría en juego la previsión normativa del artículo 17.3 de la Ley 2/2015 valenciana, según la cual:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada.*

*El órgano competente quedará obligado a proporcionar la información solicitada, excepto aquella que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley. En tales casos la información será disociada, dando cuenta motivadamente de esta circunstancia.”*

Según dicha previsión, la ley autonómica ha cambiado el sentido del silencio negativo de la ley estatal, optando por el “silencio positivo”. Esta opción debe ser interpretada como una voluntad legislativa clara a favor del solicitante de información pública. Sin embargo, este silencio positivo opera con complejidad en la práctica. Transcurrido el plazo para resolver la solicitud de información, el solicitante tendría *prima facie* reconocido su derecho a acceder a la misma, pero la realidad es que no ha accedido efectivamente a dicha información. Por ello, una vez transcurrido el referido plazo, el solicitante tendría una primera opción, que es dirigirse a la misma Administración a la que solicitó la información y requerirla,

expresando ahora que quiere hacer valer el silencio positivo ante la falta de respuesta a su solicitud. En dicho momento el órgano competente deberá valorar si la información solicitada puede “entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley”. Pero, tal y como ha interpretado este Consejo en diversas ocasiones (resolución 14/2016, de 6 de octubre y resoluciones 20/2016, 21/2016 y 22/2016, de 28 de octubre), el establecimiento del silencio positivo en aplicación de la Ley 2/2015 valenciana no puede dejar a los solicitantes de información en peor situación que si resultara de aplicación la regulación del silencio negativo que establece la Ley 19/2013 estatal que, teóricamente, es más restrictiva del derecho de acceso a la información. Quedar en peor situación en razón del silencio positivo sería contrario a los objetivos perseguidos por la legislación valenciana. Por ello, debe considerarse que el solicitante de información también puede optar por reclamar directamente ante este Consejo. En estos casos, será el Consejo de transparencia quien determine el sentido efectivo del silencio en aplicación del artículo 17. 3º Ley 2/2015 valenciana.

Así pues y según lo expuesto, las resoluciones presuntas de las solicitudes de acceso a la información pueden ser recurridas por el solicitante pese a que la ley valenciana no lo haya previsto expresamente.

**Quinto.-** Este Consejo considera que en el presente caso, debe admitirse por tanto la reclamación y estimarla respecto a las preguntas numeradas como 1bis), 2bis), y 3bis) en el Fundamento Jurídico Tercero, desestimándolo respecto al resto de preguntas incluidas en la solicitud.

## RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

**Primero.-** Estimar parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Burriana el 5 de diciembre de 2016, respecto a las preguntas 1bis), 2bis), y 3bis) señaladas en el Fundamento Jurídico Tercero.

**Segundo.-** Instar al Ayuntamiento de Burriana a que facilite al reclamante la información pública solicitada en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución

**Tercero.-** Desestimar la reclamación en todo lo demás.

**Cuarto.-** Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]

Ricardo García Macho